

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Doris Sánchez López  
Demandado: Nubia Ceneth Rueda de Agudelo y otros.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00374-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA-CAQUETÁ  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ contra la señora NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO, los herederos indeterminados del señor FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ y herederos determinados, a saber, PAOLA ANDREA, KAREN SOFIA, YANETH, y ERNESTO AGUDELO RUEDA, con radicado 18-001-31-05-002-2015-00374-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

La señora DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella, como trabajadora, y la señora NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO y el señor FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), en calidad de empleadores, que se extendió en los extremos temporales del 17 de enero de 2012 al 23 de diciembre de 2014, en el cargo de recepcionista y camarera.

Así mismo, solicitó se declarare a los señores PAOLA ANDREA RUEDA AGUDELO, KAREN SOFIA RUEDA AGUDELO, YANETH RUEDA AGUDELO y ERNESTO AGUDELO RUEDA, como sustitutos patronales, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo.

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Doris Sánchez López  
Demandado: Nubia Ceneth Rueda de Agudelo y otros.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00374-01

Como consecuencia de lo anterior, deprecó se ordene pagar las acreencias laborales por concepto de salario, prestaciones sociales, vacaciones, dotación, cotizaciones al SGSS-P, además de las sanciones de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que el 17 de enero de 2012 celebró contrato de trabajo de forma verbal con la señora NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO y el señor FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), para el cargo de recepcionista y camarera en el Establecimiento de Comercio denominado “Hotel Burbujas” en Florencia-Caquetá.

Narró que, al fallecer el señor FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ se configuró la sustitución patronal en cabeza de sus herederos PAOLA ANDREA RUEDA AGUDELO, KAREN SOFIA RUEDA AGUDELO, YANETH RUEDA AGUDELO y ERNESTO AGUDELO RUEDA.

Expuso que, inicialmente se acordó un horario de trabajo de 07:00 a.m. a 07:00 p.m., descanso de veinticuatro (24) horas, y nuevamente de 07:00 a.m. a 07:00 p.m., sin discriminar festivos, obteniendo 18 turnos y 216 horas mensuales, con un salario por día laborado de \$25.000,00 M/CTE, y un promedio mensual de \$450.00,00 M/CTE.

Afirmó que, para el año 2013, y hasta la fecha de terminación, el horario laboral fue de lunes a sábado de 07:00 a.m. a 07:00 p.m., sin discriminar festivos, con un salario por día laborado de \$30.000,00 M/CTE, y un promedio mensual de \$780.00,00 M/CTE.

Manifestó que, el 23 de diciembre de 2014 renunció motivada en la inconformidad ante lo devengado por salarios y prestaciones sociales, obteniendo como liquidación la suma de \$150.000,00 M/CTE, pese a que no era lo correspondiente.

Explicó que el salario devengado para los años 2012, 2013 y 2014 debió ser superior, esto es, las sumas de \$719.136,00 M/CTE, \$991.560,00 M/CTE y \$1.034.464,00 M/CTE, respectivamente.

Por último, adujo que, no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, no le consignaron a un fondo el auxilio de cesantías y los intereses a las cesantías, así como tampoco le pagaron, ni disfrutó de las vacaciones, ni le pagaron prima de servicios, la liquidación salarial y prestacional, y que, aunque intentó agotar trámite de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, no se celebró por inasistencia injustificada de la parte convocada. (fls. 19 a 27)

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, también el emplazamiento a los herederos indeterminados y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 29)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO, y los herederos determinados del señor FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ, de manera conjunta y a través de apoderado judicial hicieron uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentaron que no existió un contrato de trabajo con la señora DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ ni con el extinto FABIO ERNESTO AGUDELO JIMENEZ, de ahí que no se causó una sustitución patronal, ni se adeuda suma alguna, pues, solo se manera ocasional se le llamó para cumplir turnos, acotando que los mismos fueron cancelados, y que no existió una prestación, subordinación ni acuerdo de salario.

Se presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Inexistencia del Contrato de Trabajo*”, “*Inexistencia de los extremos temporales de la relación laboral*”, “*Inexistencia de Causa para pedir*”, “*Cobro de lo no debido*” “*Enriquecimiento sin causa*”, “*Buena fe*”, “*Indebida acumulación de pretensiones*”, “*Cobro en exceso*”, y la “*Genérica o no nominada*”. (fls. 67 a 77)

Por su parte, los herederos indeterminados del señor FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ, representados a través de Curadora Ad Litem, se atuvieron a lo que resultara probado dentro del proceso. (fl. 95)

Así, el primero (01) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fl. 99)

Posteriormente, el dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) se adelantó inspección judicial en el Establecimiento de Comercio denominado “Hotel Burbujas” ubicado en Florencia-Caquetá, y el nueve (09) de febrero del mismo año se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 101 a 104, y 117)

### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ, como trabajadora, y NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO y FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), en calidad de empleadores, en los extremos temporales del 17 de enero de 2012 al 23 de diciembre de 2014, siendo sucesores procesales los señores PAOLA ANDREA, KAREN SOFIA RUEDA, YANETH y ERNESTO AGUDELO RUEDA; y, en consecuencia, emitió condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al SGSS-P, y las sanciones previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo, en armonía con los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, al aplicar la presunción de veracidad por la inasistencia de la parte demandada a la audiencia inicial, se demuestra la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario como retribución, respecto de la señora DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ, en el cargo de camarera y recepcionista en el establecimiento de comercio denominado “Hotel Burbujas”, la que se corroboró con los restantes medios de prueba, y no se desvirtuó por el extremo convocado. (fls. 120 a 122).

## **V. EL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado judicial de la parte demandada procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que fue solo respecto a la señora NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO que se presumió ciertos los hechos de la demanda, y no así en relación a los restante demandados, que según el libro de visitas se encuentra evidencia de que efectivamente la persona no laboraba en los extremos peticionados sin que tuviera continuidad, además de alegar no poderse predicar subordinación por parte de los herederos, comoquiera que no han ejercido administración ni control del establecimiento de comercio, como tampoco han dado órdenes a la demandante en los lapsos de tiempo indicados en el libelo y cuestiona que, del caudal probatorio se puede interpretar que la demandante laboraba por turnos, que los extremos temporales anunciados en la sentencia no cuentan con un sustento, sumado a argumentar que, para emitirse condena por concepto de sanciones moratorias, debe demostrarse un actuar de mala fe, explicando que se tenía certeza absoluta de pagar unos turnos de trabajo, y a su terminación la correspondiente liquidación.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Doris Sánchez López

Demandado: Nubia Ceneth Rueda de Agudelo y otros.

Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00374-01

observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ, en condición de trabajadora, y los señores NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO y FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ, en los extremos temporales del 17 de enero de 2012 al 23 de diciembre de 2014, y si hay lugar a emitir condena por las sanciones previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 99 de la Ley 50 de 1990; o si, por el contrario, conforme a lo aducido por la parte demandada, que a pesar de existir una presunción en contra de la accionada Nubia Ceneth Rueda, no se presenta la misma en contra de los demás vinculados, la gestora trabajaba por turnos, y no se demostró un actuar de mala fe que de lugar a las sanciones moratorias.

**3.-** Bajo tal escenario, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, lo atinente al contrato de trabajo y la consecuencia procesal de la confesión ficta y el indicio grave por la inasistencia del extremo convocado a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para luego dar paso si hay lugar a ello, al estudio de las sanciones moratorias.

**4.-** Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que el contrato de trabajo “*es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1588-2022 del 10 de mayo de 2022 (MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA) ha considerado en punto a la definición y naturaleza de los contratos de estirpe laboral lo siguiente:

*“En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.*

*Frente a este segundo escenario, la Corte ha definido que en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que este no se ejecutó en condiciones de subordinación. Así se desarrolló por ejemplo en providencia CSJ SL2480-2018:*

*Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Doris Sánchez López

Demandado: Nubia Ceneth Rueda de Agudelo y otros.

Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00374-01

*personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (...)"*

Y, respecto al alcance probatorio consideró:

*"En lo concerniente con las formas en que el supuesto empleador debe desvirtuar la subordinación, así como el método que el juez puede darlo por acreditado, se debe precisar que esto procede a través de cualquiera de los medios de convicción existentes en el expediente, con independencia de cuál de las partes los hubiera aportado.*

*No significa lo anterior que la presunción señalada obstaculice el análisis probatorio del juez limitándolo a revisar únicamente la prueba aportada por el demandado, sino que es este, y no el trabajador, quien está en la obligación de demostrar que los servicios ejecutados lo fueron mediante cualquier tipo de relación distinta a la laboral, sea civil, comercial o de otra índole.*

*En otras palabras: no importa si una prueba determinada la aportó el presunto trabajador, la contraparte demandada puede usarla para acreditar con ella, y con las otras que haya agregado al expediente, la inexistencia de un contrato de trabajo, pero será su carga y responsabilidad demostrar este hecho, no la parte que está cobijada por la presunción. (...)"*

Así mismo, en Sentencia SL-905-2013, radicado No. 37865 puntualizó:

*"La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante.*

*Al respecto, en sentencia de la CSJ Laboral del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, se dijo:*

*"(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Doris Sánchez López

Demandado: Nubia Ceneth Rueda de Agudelo y otros.

Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00374-01

precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

*En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:*

*<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término razonablemente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.*

*En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000” (resalta la Sala).*

Ahora, en cuanto a los efectos de la confesión ficta por la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la jurisprudencia ha sostenido el criterio, de que dicha sanción probatoria no puede entenderse como de carácter genérico o indeterminado, sino que, para que se preserve el derecho de defensa y contradicción, requiere que verse sobre expresiones concretas, claras y precisas, por tanto, corresponde al juez indicar, al momento de su imposición, los específicos hechos sobre los cuales recae, y que, obviamente, deben ser susceptibles de ser confesados.

Así lo recordó en la sentencia CSJ SL 488 de 2022 en la que precisó:

*“En relación con la confesión ficta debe hacer precisión la Sala en dos aspectos: el primero de ellos se refiere a que para que la confesión ficta sirva de medio de prueba, al tenor de lo previsto en el artículo 210 del CPC, vigente para aquella época, aplicable por cuenta del principio de integración normativa del art. 145 del CPT y de la SS, se requiere que aquella sea declarada por el juez en el momento preciso que se genera el hecho que le da origen, es decir, una vez se advierte la ausencia de la parte que está obligada a asistir, el juzgador de manera puntual debe proceder a señalar sobre cuáles supuestos fácticos recae la presunción de certeza, en aras de velar por el derecho de contradicción de la parte afectada, pues por tratarse de una presunción legal que admite prueba en contrario, el litigante ausente tiene derecho a saber sobre cuáles hechos debe proceder a hacer el esfuerzo por desvirtuar. Si se carece de tales elementos, no existe forma de*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Doris Sánchez López  
Demandado: Nubia Ceneth Rueda de Agudelo y otros.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00374-01

*derivar una confesión ficta, y mucho menos, que se tenga en cuenta en la sentencia, pues tal alegato será considerado extemporáneo (CSJ SL170-2021).*

*Y, en segundo lugar, la confesión ficta constituye una mera presunción legal o «iuris tantum», la que admite prueba en contrario, como también lo dijo recientemente la Sala en la sentencia antes mencionada, en la que precisó: «si la Sala la tuviera por válida también es de resaltar que de conformidad con el artículo 201 *ibidem*, toda confesión puede ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, CSJ SL 39357, 13 feb. 2013, CSJ SL9156-2015 y CSJ SL3865-2017), en la medida que el juez de trabajo está prevalido del principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que puede otorgarle mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la prueba de confesión ficta no impide, de forma definitiva, llegar a otras conclusiones fácticas (CSJ SL 28398, 6 mar. 2007, reiterada en la CSJ SL1357-2018 SL 4323-2021)»».*

En sentencia SL2310-2022 del 6 de julio de 2022, Radicación n.º 78269 Mag. Pon. JORGE PRADA SÁNCHEZ, puntuó:

*“En la audiencia de 12 de marzo de 2015, obrante a folio 218 del expediente, el juez de primera instancia se limitó a indicar que, por la inasistencia a la fase conciliatoria, habría una «sanción procesal para la demandante. Se tendrán como ciertas y como indicios graves en contra las excepciones propuestas por las demandadas Atesa de Occidente S.A. ESP y Empleos y Servicios Especiales SAS». Sobre la claridad y precisión requerida en esta actuación, la Corte ha explicado lo siguiente:*

*Esa delimitación procesal no es de poca monta y adquiere mayor entidad en el escenario de casación, dado que, si se trata de lo segundo, es decir, lo que no es susceptible de confesión, generaría un indicio grave en contra del ausente en los términos del artículo 210 del CPC, hoy 205 CGP, prueba que no es calificada (art. 7 L. 16/69, CSJ SL, 12 feb. 1992, rad. 4772, CSJ SL, 22 may. 1992, rad. 4000 y CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 34390).*

*Es justo ahí donde radica la importancia de identificar los hechos sobre los cuales pesa la confesión presunta, y aquellos que constituyen indicio grave. En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación en varias ocasiones, como lo hizo en sentencia CSJ SL, 23 ago. 2006, rad. 27060, reiterada, entre otras, en decisión CSJ SL, 27 jun. 2012, rad. 43398, que explicó:*

*[...] debe tenerse en cuenta que la que el recurrente aspira se tenga como prueba de confesión presunta no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia y por la ley para que se configure esa figura jurídica, de suerte que no sería dable atribuirle al Tribunal un desacuerdo por no haberla considerado.*

*En efecto, la sanción prevista por el numeral segundo del inciso 7º del artículo 39 de la Ley 712 de 2001, consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda cuando el demandado no comparece a la audiencia de conciliación, se halla concebida en términos similares a las consagradas en los artículos 56 del Código Procesal del Trabajo y 210 del Código*

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Doris Sánchez López  
Demandado: Nubia Ceneth Rueda de Agudelo y otros.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00374-01

*de Procedimiento Civil, de tal modo que le resultan aplicables los mismos requerimientos que a estas para que pueda conducir a una confesión presunta. En relación con esas consecuencias ha precisado esta Sala de la Corte que es necesario que el juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse como ciertos, de tal manera que no es válida una alusión general e imprecisa a ellos, como la efectuada en este caso, en que el que el juez de la causa se limitó a consignar en la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2004 (f. 67) que '... Se presumirán como ciertos todos aquellos hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas en la misma, pues de no admitir esa prueba, se tendrán entonces como un indicio grave en su contra', pero sin precisar, como era su deber, cuáles de esos hechos se tendrían como ciertos, ni, por la misma razón, cuáles constituirían indicio grave, prueba que, como es sabido, no es hábil en la casación del trabajo".*

**5.-** Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que existió un contrato de trabajo entre la señora DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ, en condición de trabajadora, y los señores NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO y FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ, en los extremos temporales del 17 de enero de 2012 al 23 de diciembre de 2014.

En ese orden, vale aclarar que el extremo convocado no controvierte la declaratoria de sucesores procesales de PAOLA ANDREA RUEDA AGUDELO, KAREN SOFIA RUEDA AGUDELO, YANETH RUEDA AGUDELO y ERNESTO RUEDA AGUDELO, por lo que no será objeto de pronunciamiento.

**5.1.-** Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción de linaje documental allegados al proceso, en los siguientes términos y según nos interesa:

> Copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Hotel Burbujas, expedido por la Cámara de Comercio de Florencia-Caquetá, en el que se registra como propietario al señor FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ. (fl. 02)

> Copia de seis fotografías en las que aparece la demandante vestida en la parte superior con una blusa de color morado, en lo que aduce es una habitación, la recepción, terraza y frente al establecimiento de comercio Hotel Burbujas.

> Copia de la Inspección Judicial realizada el dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) en las instalaciones del establecimiento de comercio Hotel Burbujas, en la que se evidenció:

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Doris Sánchez López  
Demandado: Nubia Ceneth Rueda de Agudelo y otros.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00374-01

*“(...) En Anotación del 17/05/12 hora 16:15 Asunto: Revista. Se consigna: “En esta fecha y hora se deja constancia de la revista al hotel Burbujas entrevistándonos con la señora Doris Sánchez quien nos manifiesta no tener ningún inconveniente el dia de hoy. Policía de Turismo. (...)”*

*26/09/12. Hora: 10:15. Asunto: Revista. Se consigna “A esta hora y fecha se pasa revista El Hotel Burbujas entrevistándonos con la señora recepcionista Doris. Manifestándonos no tener ninguna novedad en el establecimiento. (...)”*

*21/11/12- Hora: 15:15. Asunto: Revista. Se consigna: “En esta fecha y hora se deja constancia de la revista al hotel Burbujas entrevistándonos con la señora Doris Sánchez quien nos manifiesta no tener ningún inconveniente el día de hoy. Policía de Turismo. (...)”*

*Además de las anteriores anotaciones en revistas de las siguientes fechas realizadas por la Policía de Turismo, fueron atendidas por la señora DORIS SÁNCHEZ:*

*-27/11/12. Hora: 17:30.  
-08/08/13. Hora: 15:30.  
-19/05/14. Hora: 16:48. (...)”*

> Copia del libro de anotaciones del Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Cultural del Caquetá (fls. 105 y 106).

> Registro civil de defunción del señor FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ, quien falleció el 15 de marzo de 2013 (fl. 78).

**5.2.-** En cuanto a la prueba testimonial recepcionada, la Sala destaca, en lo que nos corresponde en atención al problema jurídico planteado, lo siguiente:

AZUCENA PRADA BADILLO, dice que conoce a la señora DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ porque la miró haciendo turnos en el Hotel Burbujas, aunque no recuerda cuando la vio. Al cuestionársele si conocía a la señora NUBIA CENETH RUEDA AGUDELO contestó que sí, y agregó que trabaja para ella cuando la necesitaba para turnos en el hotel, sin embargo, no recuerda desde cuando está haciendo dichos turnos. Cuando se le indagó “*¿para el año 2013 usted hizo turnos en el hotel burbujas?*”, respondió “*no señor*”, y continuó diciendo “*lo que pasa es que yo me enfermé, yo con doña Nubia, yo me enfermé dos veces, yo me retiré, y volví porque ella me llamó para hacerle aseo a la casa (...) yo me enfermé en el 2011 y volví si fue en el 2014 que volví*”.

Luego, a la pregunta “*¿cuántos turnos si sabe hizo la señora Doris Sánchez López en el hotel burbujas?*”, manifestó “*no sé*”, y al indagársele por el número de habitaciones del hotel afirmó que no sabía, así como tampoco conoce el horario de atención del establecimiento, si se contaba con otras

personas para hacer aseo, ni con qué frecuencia se hacía esa actividad, acotando que ella nunca está en recepción.

También se recibió el interrogatorio de la señora NUBIA CENETH RUEDA AGUDELO, no obstante, no realizó manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso - por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**6. –** Llegados a este punto, de conformidad con los medios de prueba relacionados en precedencia, se tiene que en el presente caso si se logró acreditar el vínculo laboral entre la señora DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ, en condición de trabajadora, y la señora NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO en calidad de empleadora, para el extremo temporal inicial del 17 de enero de 2012, más no con relación al extinto FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ, quien fuera sustituido en sus obligaciones laborales por sus herederos hoy demandados.

Téngase en cuenta, que en este evento los convocados no asistieron a la audiencia obligatoria de conciliación celebrada el día primero (01) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por lo que el Juez de Primer Grado dio aplicación a la consecuencia procesal prevista en el numeral 2º del inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al presumir ciertos hechos de la demanda susceptibles de confesión con relación a la accionada NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO, y como indicio grave en contra de los herederos del obitado FABIO ERNESTO AGUDELO JIMÉNEZ los hechos mencionados en la referida audiencia.

De tal manera tuvo como hechos que se tienen como confesos y que se mencionarán en la sentencia apelada, respecto de la demandada NUBIA CENETH:

1. Que el día 17 de enero de 2012, la señora Doris Sánchez López celebró contrato de trabajo con la señora Nubia Cenet.
3. Que la señora Doris Sánchez López, en el año 2012, inicialmente laboró durante el horario de 7 de la mañana, a 7 de la noche, descansando 24 horas de 7 de la mañana a 7 de la noche, sin discriminar festivos, devengando un salario de \$25.000 por día, y \$450.000 mensuales respecto a la relación laboral con la señora Nubia Cenet.
4. Que la señora Doris Sánchez López, para el año 2013 y hasta la fecha de terminación de la relación laboral laboró durante el horario de lunes a sábado de 7 de la mañana, a 7 de la noche, sin discriminar festivos, devengando un salario de \$30.000 por día, y \$750.000 a \$780.000 mensuales, dependiendo de los días que trae el mes, respecto a la relación laboral con la señora Nubia Cenet.

No obstante, se concluye en la sentencia opugnada, “*que aplicando esta presunción de veracidad puede decirse que la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario como retribución se encuentran demostrados, por desarrollar la señora Doris, actividades como camarera y recepcionista en el hotel Burbujas, cumplir un horario determinado y recibir un pago como contraprestación a sus labores, esto da cuenta de la existencia de un contrato de trabajo*”.

De tal manera, se impone colegir que resultó acreditada la prestación de la fuerza de trabajo de DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ a favor de NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO, en calidad de trabajadora y empleadora – respectivamente-, desde el 17 de enero de 2012, sin que se indique en los hechos declarados como confesos, el cargo de recepcionista y camarera del Establecimiento de Comercio denominado Hotel Burbujas, pues, el A quo en la audiencia de conciliación, fue suficientemente preciso al aplicar la consecuencia de tener i) por cierto el hecho primero de la demanda relativo al hito temporal inicial, del vínculo contractual con la demandada Nubia Ceneth ii) que en el año 2012, inicialmente laboró en determinado horario y iii) que para el año 2013 también se hace referencia al horario y hasta la fecha de terminación de la relación laboral.

Ahora, obsérvese que en cuanto al hecho que se tiene como indicio grave, no se menciona a la accionada NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO, empero si se hace con los herederos del causante, siendo que, en cuanto a este tópico el funcionario cognoscente en la sentencia adujo: “pues aunque el hecho 5, que contiene la data de la finalización del contrato se tuvo como indicio en contra, lo fue porque allí además se narra la circunstancia de la renuncia por la parte actora, pero al haberse tenido como confeso el inicio, debe tomarse como cierto la fecha de terminación”.

En este camino se colige, que el hecho relacionado por el operador judicial como indicio grave al no establecerse en la audiencia respectiva a favor de la gestora, no puede beneficiarse de esta consecuencia procesal, lo que resulta contrario a la conclusión que se llega en la providencia censurada.

No obstante lo anterior, en lo atinente al extremo final de la relación, si bien se vislumbran los elementos suyasorios relacionados con el testimonio de AZUCENA PRADA BADILLO, el interrogatorio de NUBIA CENETH RUEDA DE AGUDELO, la diligencia de inspección judicial, y unas fotos, ellos no se enderezan a demostrar la data de clausura del nexo contractual, pese al indicio grave declarado en la audiencia respectiva en mención, en contra de los herederos.

En efecto, el testimonio de la señora AZUCENA PRADA BADILLO, en las respuestas suministradas fue reiterativa la manifestación de no recordar, sumado al hecho de haber estado solo para el año 2014, y, con especial énfasis, encontrarse vinculada laborando para la señora NUBIA CENETH

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Doris Sánchez López  
Demandado: Nubia Ceneth Rueda de Agudelo y otros.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00374-01

**RUEDA DE AGUDELO**, lo que deja entrever en su dicho, falta de conocimiento y dubitación en sus réplicas, sin que de ninguna manera precise lapsos temporales del convenio sostenido por la extrabajadora. En igual sentido la demandada **RUEDA** no aporta ningún elemento demostrativo que apunte a desentrañar el fenecimiento del vínculo.

De otro lado, si bien en la diligencia de Inspección Judicial realizada el dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) en las instalaciones del establecimiento de comercio Hotel Burbujas, con el libro de anotaciones del Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Cultural del Caquetá, se estableció la revista que se hizo al hotel Burbujas por la Policía de Turismo, siendo atendida por la señora Doris Sánchez el 17/05/12 hora 16:15; el 26/09/12. Hora: 10:15; el 21/11/12- Hora: 15:15; el 27/11/12. Hora: 17:30; el 08/08/13. Hora: 15:30; el 19/05/14. Hora: 16:48, esta prueba ni las documentales representativas -fotos-, introducidas al plenario, no son suficientes para determinar la fecha de ruptura de la unión laboral pretendida, habida cuenta que si bien se mencionan algunas datus, ellas son distantes una de la otra, con lo que no se permite hacer siquiera una aproximación, siendo que en la misma diligencia se constató en el indicado libro, que en otras calendadas dentro del lapso temporal del 2012 y 2013 las visitas eran atendidas por la recepcionista sin indicar el nombre de la misma y tambien por la misma demandada Nubia Rueda, Evangelina Gutierrez y Paola Zapata.

Por tanto no se acreditó de manera certera el extremo último de la relación, siendo que el gestor litigioso de ninguna manera está exonerado de cumplir con esta carga procesal, como lo es, probar el marco temporal del contrato de trabajo, cuando quiera que de este dimanan las acreencias laborales sedicentes y sin que se pueda tener en cuenta la fecha dada por la interesada en la litis.

**7.-** Así las cosas, se debe infirmar la sentencia objeto de alzada, para en su lugar absolver a los demandados de todas las súplicas incoadas en la demanda. Se impone costas a cargo de la demandante **DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ** en ambas instancias, al tenor del numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto se revoca totalmente la providencia del inferior , las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado cognosciente, de acuerdo con el artículo 366 *ibidem*, previa fijación de las agencias en derecho en lo que concierne a esta sede judicial, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Apelación de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Doris Sánchez López  
Demandado: Nubia Ceneth Rueda de Agudelo y otros.  
Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00374-01

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del tres (03) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, y consecuencialmente, ABSOLVER a los demandados de las suplicas incoadas en el libelo introductorio, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la demandante DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ en ambas instancias, al tenor del numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto se revoca totalmente la providencia del inferior, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 *ibidem*, previa fijación de las agencias en derecho en lo que concierne a esta sede judicial, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 045 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

**Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a01fdbecba1ddb750a88d87c67cd723af865d8d759b1f98c8875f6050d4a73**  
Documento generado en 02/08/2023 07:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**